



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JDO.CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
MÁLAGA**

Nº6 DE

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745020150001018

Procedimiento: Procedimiento ordinario 141/2015. Negociado: 1

De: D/ña. [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: MARIA SUSANA SANCHEZ-BAYO TIERNO

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.: AURELIA BERBEL CASCALES

SENTENCIA Nº 216/2018

En la ciudad de Málaga, a 28 de mayo de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 141/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por [REDACTED] representado en autos por la Letrada Sra. Sánchez-Bayo Tierno, instado contra la inadmisión expresa mediante resolución de 27 de mayo de 2014 de recurso de reposición frente a previa resolución desestimatoria de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante la Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la administración municipal demandada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales y por el Letrado Sr. Romero Hernández, siendo la cuantía de los autos 56.715,72 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de marzo de 2015 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por la Letrada Sra. Sánchez-Bayo Tierno en nombre y representación de [REDACTED] contra el Decreto de 27 de mayo de 2014, con salida el 4 de junio de 2014 y notificado el 11 del mismo mes, recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial 337/2012 por el que se acordó la inadmisión de recurso de reposición frente a previa resolución de 14 de marzo de 2014 que acordó la desestimación de solicitud de responsabilidad patrimonial presentado por la actora el ante Ayuntamiento de Málaga en el referido expediente, instando en dicho escrito inicial la reclamación del expediente administrativo y el ulterior traslado a efectos de presentación de demanda.

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, por Auto de fecha 1 de julio de 2015 se acordó la inadmisión del





recurso contencioso por extemporaneidad. **Dicha resolución, recurrida en apelación sobre la base de una concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita, fue anulada por Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga de fecha de 20 de junio de 2016.**

Una vez reclamado y recibido el expediente administrativo, conferido plazo para presentar demanda pero suspendido el mismo por incapacidad temporal de la Letrada, se acordó suspender el plazo para formalizar demanda, situación a la que se sumó la cuestión planteada por dicha representación en torno a la concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita. Incoada Pieza de impugnación de resolución de justicia gratuita 1.3/2017, en la misma mediante Auto de fecha 17 de abril de 2017 se desestimó la impugnación planteada por la actora frente a la resolución denegatoria.

Concedido plazo de 20 días para formalizar demanda mediante Diligencia de Ordenación de 29 de mayo de 2017, se formuló demanda por la representación procesal del recurrente el 2 de julio del pasado año en la que, en atención las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito y que la parte estimó oportunos y dirigiendo la acción contra la Administración municipal recurrida, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de su escrito inicial consistente en la "solicitud de expediente administrativo, dándose traslado a la parte actora para formular demanda", señalando hechos de controversia y medios de prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la administración municipal interpelada se formuló contestación presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales con entrada en fecha 2 de octubre de 2017 en la que expuso los antecedentes fácticos y jurídicos que, a su criterio de parte, llevaban aparejada bien la inadmisión del recurso contencioso o, subsidiariamente, la completa desestimación del mismo con expresa imposición de costas.

Una vez fijada la cuantía de las actuaciones mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 17 de octubre del pasado año en 56.719,8 euros, mediante Auto del mismo día se admitieron medios probatorios documentales y personales que incluyó pericial, practicándose los mismos con el resultado que quedó constancia en autos. Más tarde, concedido trámite de conclusiones, las mismas se presentaron por todos los litigantes en escritos de fecha, respectivamente, 9 de enero y 8 de febrero ambos de 2018. Finalmente, mediante Providencia de 10 de abril del presente año quedaron concluidas las actuaciones para Sentencia mediante Providencia de 15 de septiembre del corriente año .

TERCERO.- Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos concluidos para sentencia.





En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 9 de noviembre de 2012 la recurrente presentó ante el registro general de recesión del Ayuntamiento de Málaga reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios y robados como consecuencia de caída pública causada por desperfectos existentes en la vía. Según la narración fáctica el mismo día la caída, nueve noviembre 2011 fue trasladada por seres 21 al Hospital Carlos Haya donde fue tratada de su lesiones con intervención quirúrgica por fractura de TV peroné y con las consecuencias que constaba en el expediente misa divo. En el hecho tercero de la demanda se señaló que por la administración interpelada se emitió decreto el 20 de marzo de 2014 y notificado 26 de aquel mismo mes en el que se desestimó la pretensión, siendo recurrida la misma y, frente a dicho recurso recayó decreto de 4 de junio de 2014 notificada el 11 de junio, en el que se resolviera desestimación planteada y no admitiendo la misma por extemporánea y sin embargo entrando al fondo del asunto de forma extensa. Al parecer del recurrente la inadmisión devino simplemente como acto formal pero el sentido de dicho decreto de forma material entraba resolver cada una la cuestión planteada por la parte reclamación. Dicha contestación de recurso llevó a lo que la jurisprudencia entiende como [REDACTED] y resolución real (sin citar ninguna resolución judicial de la sala tercera del Tribunal Supremo en dicho sentido sino una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de de Madrid de 4 de febrero de 2009) . Solicitado el reconocimiento del derecho entrecejo y gratuita la denegación del mismo fue impugnada dando lugar a la pieza de impugnación 1.3/2017 de este mismo juzgado. Tras una mera cita de los fundamentos de carácter formal, sin aducir en el escrito de demanda razón de derecho alguna en cuanto al fondo de su pretensión, se interesó en el petitum el dictado de sentencia interesando de reclamación del expediente misa divo y dándosele un nuevo traslado para contestar demanda.

YA EN SEDE DE CONCLUSIONES, se hizo una extensa exposición fáctica en la que, encabezada con "acerca los hechos alegados por esta parte y su prueba, se desarrollaba profusamente las consideraciones sobre la situación causal, los hitos cronológicos y una extensa respuesta al modo de antigua "réplica" al escrito de contestación de la adversa, para añadir en cuanto a la fundamentación jurídica la cita de dos resoluciones dictadas por tribunales superiores de justicia otras comunidades autónomas.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga, y ello mediante un extenso escrito de contestación. para empezar se señalaba que la resolución





recurrida era el decreto de 27 de mayo de 2014 por el que sin admitió a recurso de reposición interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea contra el previo decreto de 14 de mayo que si desestimó expresamente la reclamación de responsabilidad patrimonial. El recurso reposición fue presentado el lunes 28 de de 2014 ante el registro de entrada de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía el 28 de abril de 2014 cuando el decreto impugnado era de 14 de marzo y había sido notificado a la recurrente el 25 del mismo mes. Ya en cuanto al fondo se pormenorizaba, incluso con imágenes adjuntadas al escrito, la concreción del lugar del accidente ante la incertidumbre a este respecto introducida por la actora; la corrección del acerado y de la calzada en el lugar presunto de los hechos; igualmente se cuestionaba el alcance lesivo y sobre todo el tiempo de curación y secuelas. Con tales hechos se recordaba del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 162/2014 informó favorablemente la propuesta resolución desestimado el ayuntamiento. Con tales extremos se reclamaba, en primer lugar, la inadmisión del recurso por impugnarse en la demanda un acto administrativo consentido por no haber sido recurridos en tiempo y forma y otro acto que era reproducción de otro anterior por ser firme por falta de impugnación, citando resoluciones dictadas por este mismo juzgado, así como síndico la manipulación que de adverso se hacía en cuanto al contenido del decreto de 26 de mayo de 2014 considerando que la adverso se estaba faltando la buena fe procesal prevista en el artículo 11 de la LOPJ . Ya en cuanto al fondo se consideraba inexistente nexo causal necesario para estimación de la reclamación; la posible negligencia la recurrente al cruzar por un sitio indebido así como los excesos en el ejercicio de reclamación y la falta de prueba tanto de la relación causal como la excesiva cuantificación de los daños incluyendo cita de resoluciones dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo presentando su vez un cálculo subsidiario para el caso estimarse la concurrencia de marcas requisitos necesarios los cuales, como ya se dicho se negaba en todo momento por la demandada. En resumidas cuentas, se interesaba el dictado de sentencia bien de inadmisión o, subsidiariamente desestimado ya con lo pronuncio entre inherentes en ambos casos y todo ello con una clara oposición a los medios probatorios propuestos de adverso, sobre todo los de carácter personal que ni siquiera se señalaron así como tampoco fueron propuestos inicialmente en la vía administrativa previa.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las líneas maestras de ambos escritos, lo primero que debe hacerse en esta resolución es recordar a la actora que, habiendo estado suspendido procedimiento durante meses por su situación de baja por incapacidad temporal, y habiéndose dado traslado para formular demanda, la misma se solicitó nueva suspensión del plazo para presentar el escrito rector sobre la base de que aún no quedaba definido si la recurrente se beneficiaban o del derecho a asistencia jurídica gratuita, cuando este motivo fue el esgrimido en gran parte en el recurso de apelación frente la primigenia inadmisión que se acordó por este juzgado mediante auto de 1 de julio lo 1015. Pues bien, una vez estimada la apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga en la fecha arriba señalada, suspendido plazo por la enfermedad señalada por





la propia letrada, interrumpida nuevamente la actuaciones por el cuestionamiento del beneficio de asistencia jurídica gratuita, costando denegado el mismo e impugnado ante la presente jurisdicción contenciosa dicha denegación, se denegó dicha impugnación. Y ni antes ni después de tales circunstancias, NUNCA se solicitó ampliación alguna del expediente administrativo conforme artículo 55 de la LJCA 29/1998. Con tales circunstancias la recurrente formalizó demanda (así se dice expresamente en el escrito de parte cierre bendecir el 2 de julio de 2017. Y en ella se hizo una relación sucinta de los hechos que la parte consideró oportuno. Lo que la actora no puede hacer es al hilo del trámite de conclusiones hacer una completa relación de hechos y circunstancias fácticas que sustentase la reclamación tanto la jurisdicción como la vía mi cedido a previa. La valoración de la prueba debe hacerse respecto de los medios que han sido admitidos y en el caso de autos los medios documentales de la demandada puedo muy concretos y no excluye prueba personal; por su parte de adverso se hizo una revisión al expediente administrativo y se propuso como prueba pericial la de una doctora que valoró la lesiones, tiempo de curación y secuelas reclamada por la parte actora. Icomos hecho anteriormente lo que no se puede aprovechar el trámite de conclusiones es para introducir aspectos fácticos nuevos así como para dar por sentado la interpretación subjetiva interesada de parte sobre los hechos cuando la recurrente ni siquiera en vía administrativa había señalado testigo alguno sobre los hechos. Es por ello que este juez considera que lo que debe ser tomado en consideración para sustento de los hechos constitutivo son los referido en el escrito de demanda y en el escrito de contestación si las ampliaciones tácitamente introducidas por la recurrente en su escrito de conclusiones.

TERCERO.- Tras la aclaración de lo anterior y por pura lógica procesal conviene comenzar resolviendo la cuestión formal de inadmisibilidad planteada por la administración. En este sentido según el Ayuntamiento de Málaga, la recurrente interpelada ante esta sede jurisdiccional la resolución que aunque se decía había sido desestimado era de inadmisión de un recurso de reposición por extemporaneidad del mismo así como el carácter firme y consentido de la resolución administrativa primigenia. Para ello se señalaba que el decreto de 14 de marzo de 2014 a los folios 74A 86 del expediente administrativo, le fue notificada la actora 25 de marzo de aquel mismo año, a la sazón viernes no festivo. Frente a esa resolución, contra la que que cabía recurso reposición, el mismo se interpuso el 28 de abril de 2014 (folio 106 del mismo expediente). Y por tanto se dictó resolución decreto el 27 de mayo de 2014 y no el 4 de junio, se dijo de contrario y, sobre todo, siendo sentido el pronunciamiento la inadmisión y no la desestimación, de contrario se manipulaba .

Sobre esta cuestión formal, NADA dijeron la actora y su representación en el escrito de conclusiones, momento más que oportuno para impugnar dicho motivo de inadmisibilidad, considera este Juez en la instancia que resultan de aplicación tanto la interpretación como la conclusión alcanzada por este mismo Juzgado en su Sentencia nº 309/2017 en los autos de PA nº 344/2015 que a continuación se transcribe:





En este sentido, lamentablemente para el actor, es reiterada jurisprudencia la que establece que en los plazos contados por meses, el mismo vence en el día exacto de cumplimiento de dichos dos meses a contar desde la notificación. A modo de ejemplo, por ilustrativa y por coordinar criterios con la doctrina del Tribunal Constitucional en lo que a la consideración de materia de orden público se refiere esta cuestión (Fundamento Cuarto), la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo y su Sala III, Sección 4ª , 1185/2016 en su Fundamento Tercero**, razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

"Es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre el cómputo de los plazos señalados por meses, sobre el inicio de ese cómputo al día siguiente de la notificación o publicación del acto y sobre su finalización o vencimiento en el día correlativo mensual al de la notificación.

Efectivamente, en la sentencia de 15 de diciembre de 2005 (recurso de casación 592/2003), reiterada después en numerosos supuestos, se afirmaba, respecto del artículo 48.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre , lo siguiente:

" La reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 con los jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al día inicial o dies a quo: en ambas normas se establece que los 'meses' se cuentan o computan desde (o 'a partir de') el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado 'de fecha a fecha.

Esta omisión, sin embargo, no significa que para la determinación del día final o dies ad quem pueda acogerse la tesis de la actora. Por el contrario, sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente. En nuestro caso, notificada la resolución el 17 de enero y siendo hábil el 17 de febrero, éste era precisamente el último día del plazo. La doctrina sigue siendo aplicable, decimos, porque la regla 'de fecha a fecha' subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos.

Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000), 2 de diciembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (recurso de casación 2125/1999) sobre el cómputo de este tipo de plazos, cuya conclusión coincide con la que acabamos de exponer, sentencias a las que nos remitimos, nos limitaremos a reseñar lo que podría ser su síntesis en estos términos:





A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación del artículo 46.1 de la vigente Ley Jurisdiccional de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda ”.

En definitiva, constituye doctrina jurisprudencial unánime que si los plazos están fijados por meses se computarán de fecha a fecha, quedando circunscritas las excepciones a los supuestos en los que en el mes del vencimiento no exista día equivalente al inicial (en cuyo caso es aplicable lo dispuesto por los artículos 5.1 del Código civil y 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) o en los que el último día del cómputo sea inhábil (en cuyo caso se ha de entender prorrogado al primer día hábil siguiente, como establece el artículo 48.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Trasladando el criterio expuesto al supuesto analizado es evidente el acierto de la sentencia recurrida: el acto administrativo de derivación de responsabilidad se notifica a la interesada el 26 de febrero de 2013, de manera que el plazo de un mes para interponer frente al mismo el recurso de alzada vencía el 26 de marzo de 2013, día hábil que constituye el correlativo, en el mes siguiente, a aquél en que se hizo la notificación. Por eso, la presentación del recurso el día 27 de marzo resulta extemporánea, lo que hace inadmisibles la alzada intentada.”

Retornando al supuesto litigioso, resulta que la recurrente fue notificada del Decreto desestimatorio de su solicitud de responsabilidad patrimonial el 25 de marzo de 2014 como consta al folio 87 con la firma y nombre del Letrado compañero de despacho de la hoy recurrente. Dicho día era martes NO festivo (y no viernes como sostenía la demandada, tal como ha comprobado este Juez con un almanaque de ese año). Y, teniendo en cuenta dicho hito, el recurso de reposición (que era potestativo), **se debió presentar** el 25 de abril de 2014, que data que si era viernes, día laborable y por tanto hábil a los efectos de presentación de escritos administrativos. Así las cosas, sin que quepa una interpretación retroactivamente hipertrófica de la nueva consideración de días inhábiles contenidas en el art. 30.2 y .3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, la actora y su representación al presentar el recurso de reposición el día 28 de abril de 2014 (lunes como también refleja el calendario consultado), resulta que lo hicieron





fuera del plazo del mes previsto en el art. 117 de la ya derogada pero entonces vigente Ley 30/1992 de RJAP y PAC. Y con tal tardío proceder, la resolución desestimatoria primigenia desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial (la de fecha 14 de marzo de 2014 y notificada el 25 de aquel mismo mes), devino firme por consentida. Es por ello que la inadmisión del recurso de reposición hoy recurrida incluida en el Decreto de 27 de mayo de 2014 (fecha de salida 4 de junio) es correcta en derecho sin que proceda más que, ya en la presente jurisdicción especializada pero meramente revisora, la inadmisión del recurso contencioso administrativo conforme el art. 69.c) de la Ley Adjetiva 29/1998.

No obsta lo anterior, el argumento artificioso planteado por la actora y su Letrada en cuanto a que la resolución final administrativa, lo que pronunciaba era una desestimación y no una inadmisión al incluir aspectos del fondo del asunto. Si se lee con atención tanto los Fundamentos del Decreto recurrido como el "DISPONGO" se razona y resuelve con claridad sustentado en la inadmisión por extemporaneidad. La referencia a las cuestiones de fondo se hizo de forma subsidiaria como también se dice claramente. Si a ello se le une que la asistencia jurídica señalaba que esta cuestión estaba resuelta por la "jurisprudencia" sin señalar ni una sola Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo y solo una única Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de de Madrid (de 4 de febrero de 2009 nº 232/2009), es parecer y conclusión de quien aquí resuelve que dicha última resolución, ni tiene el valor de jurisprudencia previsto en el art. 1.6 del CC, ni las conclusiones alcanzadas por el meritado Tribunal Superior de Justicia de de Madrid pueden vincular a este humilde juzgador unipersonal con destino en Juzgado unipersonal de otra comunidad autónoma.

Por último, la estimación del motivo de inadmisibilidad hace innecesario que se estudien o resuelvan los motivos de fondo.

CUARTO.- Por último, en cuanto a las costas, atendida la redacción del artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en la imposición conforme al principio del vencimiento objetivo, inadmitida la acción planteada por la recurrente, solo cabe la imposición al mismo de las costas, condena que se impone a pagar a la actora la cual deberá asumir las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga, si bien se establece en un máximo de 500 euros toda vez que, a pesar del escaso recorrido de sus argumentos, no se aprecia prueba alguna de temeridad o mala fe que justifique una imposición mayor.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO





Que en el Procedimiento Ordinario 141/2015 instado la Letrada Sra. Sánchez-Bayo Tierno en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga y señalada en estos autos, representado en autos por el la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales, **debo INADMITIR e INADMITO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho, debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, con la expresa condena en costas al recurrente con el alcance y por las razones contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, **las partes que no estuvieran exentas** deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la administración [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



